

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Penal de Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

## TRASLADO COMÚN SUJETOS PROCESALES

Artículo 67 de la Ley 1708 de 2014,

Radicado: 54001-31-20-001-2017-00065-00

AFECTADA: OLGA MARIA BARBOSA SARABIA

San José de Cúcuta, Norte de Santander, 08 de Septiembre de 2022.

Teniendo en cuenta el recurso de apelación presentados por el Doctor **JULIO ERNESTO MORALES MANOSALVA**, actuando como **APODERADO** en representación de **GLORIA ELISA MONTAÑO TUNJA**, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 01 de Septiembre de 2022, de conformidad de lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 1708 de 2017, modificada por el artículo 18 de la ley 1844 de 2017, se deja a disposición de los no recurrentes las solicitudes elevadas por los profesionales del derecho, por el término de **CUATRO (4) DÍAS HABILES**, para que si es deseo se pronuncien frente a la misma .

**FECHA DE INICIO:** nueve (09) de **septiembre de 2022 – 8:00 horas.**

**FECHA DE VENCIMIENTO:** catorce (14) de **septiembre de 2022 – 18:00 horas.**

Vencido el término anterior, ingresaran las diligencias al Despacho para proveer.

En constancia se firma;

**LUIS OMAR FLÓREZ GÓMEZ**  
Secretario

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

5300 S. DICKINSON DRIVE

CHICAGO, ILLINOIS 60637

TEL: 773-936-3700 FAX: 773-936-3701

WWW.PHYSICS.DUKE.EDU

PHYSICS DEPARTMENT  
5300 S. DICKINSON DRIVE  
CHICAGO, ILLINOIS 60637  
TEL: 773-936-3700 FAX: 773-936-3701  
WWW.PHYSICS.DUKE.EDU

PHYSICS DEPARTMENT  
5300 S. DICKINSON DRIVE  
CHICAGO, ILLINOIS 60637  
TEL: 773-936-3700 FAX: 773-936-3701  
WWW.PHYSICS.DUKE.EDU

PHYSICS DEPARTMENT

Doctor

**JUAN CARLOS CAMPO FERNANDEZ**

Juez Penal del Circuito Especializado

Extinción de Dominio de Cúcuta-Norte de Santander

E. S. D.

Radicado: 54001-31-20-001-2017-00065-00

Afectado (a): GLORIA ELISA MONTAÑO TUNJA

Acción. EXTINCION DE DOMINIO

**JULIO ERNESTO MORALES MANOSALVA**, mayor de edad y vecino de Arauca, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.585.200 de Arauca y Tarjeta Profesional No 91.622 del C. S. de la J., actuando en calidad de defensor de GLORIA ELISA MONTAÑO TUNJA y conocido en autos, estando dentro de los términos de ley, presento Recurso de Apelación contra la sentencia de fecha septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022) mediante la cual su despacho resolvió DECLARAR LA EXTINCION DE DOMINIO, A FAVOR DE LA NACION ...

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Respecto al aspecto objetivo de la causal 5ª del artículo 16 de la ley 1708 de 2014. Dice el despacho en el numeral 8.6.1 " cabe mencionar la existencia de suficientes medios cognoscitivos dentro de la actuación que llevan a concluir que el inmueble encartado fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de una actividad ilícita, que en el caso en examen se refiere al punible de Trafico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, realizando la conducta punible que da lugar al proceso de extinción del derecho de dominio sobre el inmueble identificado en el proceso, situación que se apoya en pruebas documentales probatoria, fruto de las diligencias realizadas por policía judicial, respetando el conducto regular legal junto con la debida vigilancia y control de legalidad."

Igualmente más adelante manifiesta "Siendo atinado afirmar que se estructura de forma clara el aspecto objetivo de la causal 5ª imputada por el ente acusador."

Frente al aspecto subjetivo de la causal 5ª del artículo 16 de la ley 1708 de 2014, dice "bajo este entendido, aterrizando al caso concreto, se deja entrever que la tenencia de la sustancia alucinógena se destinaba a la venta y consumo, aceptándose la responsabilidad por parte del señor SAMY, comprometiendo de esa forma al bien inmueble con la causal 5ª del artículo 16 de CED, pues resulta indiscutible que se usó de forma irresponsable al destinarse para una actividad ilícita."

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Constituyen argumento que sustenta este recurso, el siguiente.

#### **AUSENCIA DEL NEXO DE RELACION ENTRE EL TITULAR DEL BIEN INMUEBLE Y LA CAUSAL DE EXTINCIÓN (5ª DEL ART.16 CED)**

Como argumento principal hay que tener claro que los hechos que originaron este proceso fue la incautación y captura de SAMY LEANDRO ALVARADO MONTAÑO, quien tiene vinculo de consanguinidad con la señora GLORIA ELISA MONTAÑO TUNJA, pues es nieto de la misma.

Como podrá ver el a quen, dentro de las pruebas recaudadas por la Fiscalía y las practicadas por el Juzgado no existe el menor indicio de responsabilidad penal, ni como autora, coautora o complicidad de la señora GLORIA ELISA MONTAÑO TUNJA frente a la conducta indilgada en este proceso.

Para entrar a desvirtuar la conducta que se le indilga de que mi cliente no actuó con la responsabilidad que demanda el artículo 58 de Constitución Política de Colombia, se debe decir que la señora GLORIA ELISA MONTAÑO TUNJA, es una persona de 76 años de edad, y que para la fecha de las diligencias acababa de llegar de Venezuela donde había permanecido por espacio de 7 meses aproximadamente, , pues desde el año 2007 se encontraba en la ciudad de Cali donde se le practicó una cirugía de la vista, posteriormente se le practicó una

segunda cirugía el día 20 de mayo de 2009 en la ciudad de Cali en el Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca y donde le fue extirpado un ojo, hechos que están demostrados con la historia clínica que fueron aportados por la defensa.

Si bien es cierto la segunda cirugía fue realizada en día 6 de mayo de 2009 en la ciudad de Cali duró viviendo aproximadamente año y medio en esta ciudad, pues con la edad y el trauma de haber perdido un ojo estuvo en convalecencia lo que la llevó a un estado de depresión, perdida de autoestima y posteriormente viajo a Venezuela donde un hijo por unos 7 meses aproximadamente, situación que no le permitió estar al tanto de que su nieto esporádicamente ingresaba a la casa de su propiedad con sustancias alucinógenas según le dijeron.

Lo anterior se reafirma y se demuestra como de forma acertada en la diligencia de secuestro del inmueble el día 16 de noviembre de 2017, esta manifestó al momento de que le concedieran la palabra a quien atienden la diligencia para que exprese si tiene alguna observación sobre el presente procedimiento o si desea dejar alguna constancia para conocimiento del administrador o del proceso, para lo cual manifiesta lo siguiente "La señora GLORIA MONTAÑO manifiesta que ella estaba recién llegada de Venezuela cuando ocurrió lo del allanamiento, que no sabía nada de lo que pasaba."

Frente al testimonio que rindiera la señora MERY ALVARADO MONTAÑO podemos ver que este es un testimonio coherente en cuanto a que la señora GLORIA ELISA MONTAÑO TUNJA, estaba recién llegada y que no tenía conocimiento de lo que pasaba en el inmueble de su propiedad.

Frente al testimonio rendido por SAMY LEANDRO ALVARADO MONTAÑO, fue enfático al reconocer que si trasgredió la ley penal, y que el día 6 de mayo de 2011, fue a visitar a su abuela que estaba recién llegada cuando llego la policía a realizar el allanamiento, es decir, la señora

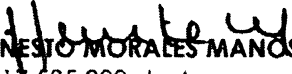
MONTAÑO TUNJA, no residía en su propiedad cuando se produjeron los hechos que dieron inicio a la investigación.

Por lo anteriormente expuesto queda demostrado que la señora GLORIA ELISA MONTAÑO TUNJA no ha trasgredido la ley, ni ha actuado en contravía de las obligaciones que le impone lo establecido en el artículo 58 de la Constitución Política, pues dentro de la investigación y juzgamiento no se demostró el nexo de relación como titular del derecho de dominio del inmueble con la causal de extinción de dominio (causal 5ª del artículo 16 de la ley 1708 de 2014), ya que ella desconocía y estaba en la imposibilidad de desconocer la destinación ilícita que su nieto estaba haciendo de su inmueble, pues para la fecha de esos hechos estuvo enferma lo que le obligo a realizarse varias operaciones fuera de la ciudad de Arauca, quedando imposibilitada para estar al tanto de lo que ocurría en su residencia.

Si bien es cierto para esta fecha la señora ya falleció debido a las enfermedades que padecía, esta dejó cuatro hijos que tienen derecho a heredar el inmueble, mal podría el estado conculcarle este derecho cuando su señora madre nunca cometió delito alguno ni por acción u omisión como ya se ha explicado.

Las anteriores son razones suficientes para solicitarle respetuosamente al superior revocar la sentencia apelada.

Cordialmente,

  
JULIO ERNESTO MORALES MANOSALVA  
C.C. No 17.585.200 de Arauca  
I.P. No 91.622 del C.S. de la J.